

Artículo 47

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Presidente de la Comunidad ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia se efectuará en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Corresponde al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal¹

COMENTARIO

JESÚS CUDERO BLAS

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

El artículo 47 se limita a enunciar las figuras del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados, Jueces y Secretarios y del Ministerio Fiscal y a remitirse, en cuanto a su regulación, a los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Reglamento de la Carrera Judicial, del Estatuto del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Salvo lo que después se dirá en relación con la propuesta de uno de los Magistrados que han de integrar la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, respecto de ninguno de estos órganos ostenta la Comunidad Autónoma –en lo que hace a su nombramiento, determinación de sus atribuciones o régimen legal– competencia directa, por lo que su regulación ha de buscarse en las correspondientes normas de ámbito estatal.

II. DESARROLLO LEGISLATIVO

2.1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia

El artículo 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente: «1. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia se nombrarán

¹ Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1998).

por un período de 5 años a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados que hubieren prestado 10 años de servicios en la categoría, lo hubieren solicitado y lleven, al menos, 15 años perteneciendo a la Carrera Judicial. 2. El nombramiento de Presidente de un Tribunal Superior de Justicia tendrá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de la preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

El Presidente del Tribunal Superior «ostenta la representación del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma correspondiente, siempre que no concorra el Presidente del Tribunal Supremo» (artículo 56 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, del Consejo General del Poder Judicial, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales), «convoca, preside y dirige las deliberaciones de la Sala de Gobierno» (artículo 54.2 del referido Reglamento).

Como funciones gubernativas más relevantes destacan las siguientes (artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial): 1. Fijar el orden del día de las sesiones de la Sala de Gobierno; 2. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materia de competencia de dicha Sala; 3. Autorizar con su firma los acuerdos de la Sala de Gobierno y velar por su cumplimiento; 4. Cuidar del cumplimiento de las medidas adoptadas por la Sala de Gobierno para corregir los defectos que existieren en la Administración de Justicia, si estuvieren dentro de sus atribuciones, y, en otro caso, proponer al Consejo, de acuerdo con la Sala, lo que considere conveniente; 5. Despachar los informes que le pida el Consejo General del Poder Judicial; 6. Adoptar las medidas necesarias, cuando surjan situaciones que por su urgencia lo requieran, dando cuenta en la primera reunión de la Sala de Gobierno; 7. Dirigir la inspección de los Juzgados y Tribunales en los términos establecidos en la Ley; 8. Ejercer todos los poderes dirigidos al buen orden del Tribunal o Audiencia respectivo, así como al cumplimiento de sus deberes por el personal de los mismos; 9. Comunicar al Consejo General las vacantes judiciales y las plazas vacantes de personal auxiliar del respectivo Tribunal o Audiencia; 10. Oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias; 11. Ejercer, en relación con el Servicio de Guardia, las facultades establecidas en el correspondiente Reglamento; 12. Resolver, cuando sea preciso, sobre la adecuada utilización del edificio y dependencias en que tenga su sede el Tribunal, en cuanto se refiere a las actividades que guarden relación con la función judicial, sin perjuicio de la policía de estrados que corresponde a los titulares de los órganos jurisdiccionales; 13. Conceder permisos y licencias a los Jueces y Magistrados.

Junto a estas funciones gubernativas, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ejerce también una función jurisdiccional estricta, pues preside la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, ejerciendo las competencias que, en ambos órdenes jurisdiccionales, establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Leyes de Procedimiento correspondientes.

2.2. Jueces y Magistrados

Como el propio Estatuto de Autonomía señala, tal nombramiento se efectuará en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a tenor de cuyo artículo 316 «1. Los Jueces serán nombrados, mediante Orden, por el Consejo General del Poder Judicial; 2. Los Magistrados y los Presidentes serán nombrados por Real Decreto, a propuesta de dicho Consejo; 3. La presentación a Real Decreto se hará por el Ministro de Justicia, que refrendará el nombramiento».

El régimen general de provisión de plazas de jueces y magistrados es el de concurso, que se regula minuciosamente en los artículos 330 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Mención especial merece (por la participación que en tal composición tiene la Comunidad Autónoma respectiva) el sistema de nombramiento de uno de los Magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Así, el apartado cuarto del citado artículo 330 señala que «en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirá por un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea legislativa; las restantes plazas serán cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven 10 años en la categoría y en el orden jurisdiccional civil o penal y tengan especiales conocimientos en derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma». Respecto del Magistrado nombrado a propuesta de la Asamblea Legislativa, señala el artículo 331 que «quienes accedieren a un Tribunal Superior de Justicia sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, lo harán a los solos efectos de prestar servicios en el mismo, sin que puedan optar ni ser nombrados para destino distinto, salvo su posible promoción al Tribunal Supremo, por el turno de Abogados y otros juristas de reconocida competencia a que se refiere el artículo 343», añadiendo que «a todos los demás efectos serán considerados miembros de la Carrera Judicial».

2.3. Secretarios Judiciales

Los Secretarios Judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad (art. 1 de su Reglamento Orgánico, aprobado por Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre).

En relación con las Comunidades Autónomas, dicho Reglamento establece que los Secretarios Judiciales asegurarán la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las Comunidades Autónomas que hayan recibido los trasposos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, para posibilitar el ejercicio de sus respectivas competencias en aras a

conseguir un adecuado servicio público de la justicia. Colaborarán también con dichas Comunidades Autónomas para la efectividad de las funciones que éstas ostenten en materia de organización de medios personales y materiales, dando cumplimiento en su ámbito competencial a las instrucciones que a tal efecto reciban a través de sus superiores jerárquicos, elaboradas por las Administraciones con competencias en esta materia. Para una mejor coordinación se constituirán comisiones mixtas de Secretarios Judiciales y representantes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos territoriales, de las que formarán parte, al menos, los Secretarios Coordinadores Provinciales.

En los Tribunales Superiores de Justicia existirá un Secretario de Gobierno que será nombrado libremente por el Ministerio de Justicia (art. 15 del Reglamento). Dicho nombramiento, según el mismo precepto, se realizará a propuesta del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma cuando éstas tuvieran competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, que también podrán proponer su cese.

La provisión de puestos de trabajo se realiza, como regla general, por el sistema de concurso convocado por el Ministerio de Justicia y, excepcionalmente, por el de libre designación cuando se trate de puestos directivos o de especial responsabilidad.

2.4. Ministerio Fiscal

El artículo 124 de la Constitución configura al Ministerio Fiscal, de forma clara y rotunda, como institución estatal. Por eso el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid señala que corresponde al Estado la regulación de su organización y funcionamiento.

En cuanto a las relaciones con las Comunidades Autónomas, dice el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre) que «cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa del interés público se dirigirán, a través del Ministro de Justicia, al Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, se dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud».

El nombramiento de los Fiscales corresponde al Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado. Ha de tenerse en cuenta, además, que para el cargo de Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia será preciso contar con al menos 15 años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda.

III. DERECHO COMPARADO AUTONÓMICO

En idénticos términos que los recogidos en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid se pronuncian los Estatutos del

Principado de Asturias, Castilla y León, La Rioja, Comunidad Valenciana, Navarra, Galicia, Murcia, Canarias e Islas Baleares.

No existe precepto equivalente en los Estatutos de Castilla-La Mancha, Cantabria y Extremadura (aunque, por cierto, en éste último se regula en su art. 43.3 la potestad de su Asamblea Legislativa de presentar al Consejo General del Poder Judicial la terna de juristas para la provisión de la plaza que corresponda en el Tribunal Superior de Justicia).

En el Estatuto de Autonomía del País Vasco se establece (art. 35) que el nombramiento de los magistrados, jueces y secretarios se realizará conforme previenen las Leyes Orgánicas del Consejo General y del Poder Judicial «siendo mérito preferente el conocimiento del derecho foral vasco y del euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de su naturaleza y vecindad²». En similares términos se pronuncia el artículo 65 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Donde se aprecian diferencias más relevantes es en la regulación contenida en los Estatutos de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 6/2006) y Andalucía (Ley Orgánica 2/07). En ambos Estatutos (con una redacción prácticamente idéntica) se crea el «Consejo de Justicia» de la correspondiente Comunidad Autónoma, al que se configura como «órgano de Gobierno del Poder Judicial en Cataluña» o como «órgano de Gobierno de la Administración de Justicia en Andalucía». Por lo que aquí interesa, dicho órgano tiene la potestad de «participar en el nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia así como en la de los Presidentes de Sala de dicho Tribunal Superior y de los Presidentes de las Audiencias Provinciales», así como la de «proponer al Consejo General del Poder Judicial y expedir los nombramientos y los ceses de los Jueces y Magistrados incorporados a la Carrera Judicial temporalmente con funciones de asistencia, apoyo o sustitución y determinar su adscripción a los órganos judiciales que requieran refuerzo»³.

Se prevé, asimismo, la existencia de un Consejo de Justicia autonómico en el Estatuto de Aragón (art. 64), aunque respecto de su composición se remite a una futura Ley de las Cortes y en cuanto a sus competencias y facultades a las que le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial. También se contempla esta figura (Consejo de Justicia) en el Estatuto de las Islas Baleares (art. 96, incorporado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero) con remisión a la Ley autonómica y a la Orgánica del Poder Judicial en similares términos que los contemplados en el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

² La previsión resulta coherente con la regulación contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 341 y 471) y en los artículos 108 y siguientes del Reglamento 1/1995, de 7 de junio. Lógicamente, la delimitación concreta y el alcance de dicho «mérito preferente» deben determinarse, en cuanto a las vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales, por la legislación estatal.

³ En el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045/06 se cuestiona la validez de la propia creación de este Consejo en Cataluña (y de sus funciones) por vulnerar las competencias estatales y por vulnerar la unidad de gobierno del Poder Judicial que establece el artículo 122 CE. También ha sido cuestionada la constitucionalidad de estos preceptos por el Defensor del Pueblo en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8675/2006, también admitido a trámite por el Tribunal Constitucional.

IV. JURISPRUDENCIA SOBRE EL PRECEPTO

Respecto del Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia nombrado a propuesta de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma correspondiente, el Tribunal Supremo, en sentencias de 14 de marzo y 12 de mayo de 2003, tiene declarado que aunque el nombramiento lo sea para prestar servicios en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia y su pertenencia a la Carrera Judicial tiene la especialidad de que no puede ser nombrado para destino diferente, salvo su posible promoción al Tribunal Supremo por el turno de juristas de reconocido prestigio, nada impide que el órgano competente (Consejo General del Poder Judicial) acuerde su adscripción a órgano jurisdiccional diferente, pues ello no supone su desvinculación de dicho especial destino en la Sala de lo Civil y Penal, puesto que a ella sigue perteneciendo después de la adscripción parcial cuestionada, que únicamente viene a suponer un añadido a sus específicos cometidos. Así pues, potencialmente, la posibilidad de adscripción forma parte del estatuto general de todos los Magistrados de estos Tribunales y, por tanto, también de los llamados Magistrados autonómicos, dado que en los términos del apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se contiene limitación alguna expresa al respecto. Sin que, por ello, quepa hablar de atentado a la inamovilidad judicial consagrada en el artículo 117.1 de la Constitución, ni de desconocimiento de la finalidad política perseguida con la existencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, ya que, según se ha dicho, esa potencial adscripción parcial de estos Magistrados a otras Salas del mismo Tribunal Superior de Justicia no les desvincula de su primordial destino en la Sala de lo Civil y Penal para la que fueron nombrados, en la que inexcusablemente seguirán permaneciendo para ejercitar su peculiar y exclusivo cometido de enjuiciamiento penal de aforados y de Jueces y Magistrados del territorio, así como de conocimiento último de los pleitos fundados en el Derecho especial o Foral de la respectiva Comunidad Autónoma.